

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 254

RAD. 765204003007 - 2020- 00250-00  
EJECUTIVO - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintiséis (26) de dos mil  
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por "**BAYPORT COLOMBIA S.A.**" mediante apoderado judicial, en contra de **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º La demandada suscribió el pagare No. **141432** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.581.852,62 )MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

2º La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1º. VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$25.206.211,04) MOEDA CORRIENTE**, como capital correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

**2º. DOCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.375.641,58) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses corrientes de la suma anterior, causados desde el vencimiento de la obligación y hasta la presentación de la demanda.

**3º. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, los cuales se tasaran a la tasa más alta permitida por la superfinanciera, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta la fecha de cancelación total de la obligación**

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 030 del 26 de enero de 2021 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada. Posteriormente fue dictado el auto interlocutorio 0104 de febrero 15 de 2021, por medio del cual se adicionó el mentado auto 030.

El demandado fue notificado conforme lo establece el decreto 806 del 2020 como obra a folio 41, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva, **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y su respectiva aclaración.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO:** HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de cuentas se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO:** PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

LA JUEZ,

*Zelie De La Cepeda*  
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE  
SECRETARÍA

Palmira 05 ABR 2021 (Valle)

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 10 de la misma  
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.